

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION A S. M. Señora:

El Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, tuvo por objeto contener el alza que progresivamente iba experimentándose en el precio de los cereales, especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, en donde mas se habian dejado sentir los efectos de una cosecha insuficiente. Esta medida, Señora, si bien produjo por de pronto un efecto saludable, alejando los progresos del mal cuyo remedio se procuraba, no ha sido bastante eficaz para hacer que desaparezca la carestía ni para evitar que recientemente vuelva otra vez á experimentarse en los mercados principales nueva subida sobre los precios anteriores, en lo general muy elevados.

A fin de contener este movimiento, el Consejo de Ministros considera llegado el caso de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto prorogando la introduccion de los trigos y sus harinas hasta la próxima cosecha y extendiendo esta franquicia á todas las costas y fronteras del reino, con objeto de que las clases consumidoras puedan adquirir dichos artículos en cantidad suficiente y á los precios ordinarios.

Madrid 25 de Octubre de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M., El

Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, el Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el dia 30 de Junio próximo la autorizacion concedida por mi Real decreto de 22 de Agosto último para la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, extendiendo esta concesion á todas las costas y fronteras del reino, con el derecho fiscal establecido en el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si los dias feriados y los comprendidos en la próruga de término para pagar el impuesto hipote-

cario con relevacion de multa, que fué concedida por la Real orden de 13 de Mayo último, deben contarse en los 60 dias fijados en la circular de la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad de 6 de Junio de 1864, para que trascurridos sin haberse acreditado el pago del referido impuesto se considerasen caducadas las anotaciones preventivas verificadas por dicha falta:

Considerando que no estando abiertos los Registros en los dias feriados no pueden presentarse en ellos las cartas de pago del impuesto hipotecario, por lo cual no deben contarse aquellos dias en los 60 que se fijaron para dicho efecto:

Considerando que el tiempo comprendido en la próruga de término de que se ha hecho mérito tampoco debe contarse en aquellos 60 dias, á fin de que los particulares disfruten en toda su extension de los beneficios de dicha próruga:

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que en los expresados 60 dias no se imputen los feriados ni los comprendidos en la expresada próruga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Octubre de 1867.— Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

### EXPOSICION A S. M.

Señora:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de

sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro publico, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitar la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente algu-

no en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.--  
Señora: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Roncali.

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno

de ellos las circunstancias prescritas en el art. 308 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevara el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el artículo 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando la anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que

aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en el art. 1.º de este Real decreto pedirá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Roncali.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

**Núm. 2222.**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo verificado en el molino aceitero de D. Antonio de Lara, vecino de Monturque, consistente en unas 80 arrobas de aceite añejo; y caso de ser labidos los remitiran á disposicion del Alcalde de dicha poblacion con las seguridades convenientes, así como el aceite que se menciona.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Núm. 2223.**

Se encuentra en poder del señor Alcalde de Dos Torres un novillo, que ha sido hallado en dicho término, ignorando quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su conocimiento, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo presenten las oportunas reclamaciones ante expresada autoridad, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Núm. 2224.**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que al amanecer del dia 19 corriente mes se extravió del cortijo de Barrionuevo, al sitio de Cahiz, término del Santa Ella; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Señas.*

Una yegua castaña clara, de 4 años, alza la 5 cuartas y herrada con una P.

**Núm. 2225**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca y captura de un hombre, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del 21 del actual robó del cortijo de la Retosa, término de Espejo un caballo aparejado al criado de D. José Ramirez, de aquel domicilio; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Señas del caballo.*

Castaña, con cabos negros, con 7 cuartas y 3 dedos, capon, cerrado, con vejigas pasadas en las manos y piés, herrado en la nalga derecha.

*Idem del aparejo.*

Redondo, con albardon, ropones de gerga blanca, comodin de lienzo, sobre enjarma, mandil de gerga encarnada, cincha de telarillo, baticola y estribos, cabezada del bocado de cuero castaña y brida negra.

*Idem del hombre.*

Como de 40 años, moreno, alto, vestido con pantalon y con un capote de monte.

**Núm. 2226.**

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan al pié, que robaron á Eugenio Villa en el sitio de la casa del Cura, término de Reina; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Llerena con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

*Señas de los desconocidos.*

Dos hombres del campo con zapatos y zamarra y uno de ellos con una escopeta.

*Efectos robados.*

Veinticuatro rs., un saco de dormir de cañamazo, un pantalon de pana poco servido, un chaleco de tela de verano, una muda de ropa blanca, la cédula de vecindad y un reloj de valor de 7 á 8 duros.

Núm. 2213.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

El Excmo. Sr. Capitan general me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose puesto á disposicion de este Ministerio una plaza de Ayudante de la clase de segundos de Topografía catastral de la Junta de Estadística, dotada con el haber de mil escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Real decreto de seis de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo manifieste á V. E. para que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias y puedan solicitarla en el plazo marcado, los Tenientes en situacion de reemplazo á quienes convenga y que reúnan los conocimientos necesarios, previo examen ante un Tribunal nombrado por la presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes con inclusion de una nota de las materias indispensables que deben poseer los interesados que aspiren á ob ener dicha plaza.»

Córdoba 28 de Octubre de 1867.  
—El Brigadier Gobernador militar, Servert.

Las materias que se exigen en exámen á los aspirantes de dicha plaza son:

Algebra, geometría, trigonometría, física ampliada, química general, geografía física, geografía analítica, mineralogía, acuolaciones, planimetría, topografía catastral, dibujo lineal, topográfico y de paisa-

je, euforimetría económica y política, catastro, estadística, legislación catastral, ejercicios de trigonometría y geometría descriptiva, clasificación y evaluacion de terrenos y conocimiento del idioma francés.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 2219.

**Alcaldía constitucional de Morente.**

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de fondos municipales de esta villa, respectivas al año económico de 1866 á 67 y su período de ampliacion, se encuentran de manifiesto por término de veinte dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente.

Y para su debida publicidad se anuncia por medio del presente.

Morente veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Ildefonso Romera --Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2220.

**Alcaldía constitucional de Pozoblanco.**

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1868 á 69, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros en su término, presenten relaciones juradas de los bienes que posean, en el preciso término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar por su falta de cumplimiento.

Pozoblanco veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan Antonio Tirado.--Andrés Eloy Peralvo, Secretario.

Núm. 2228.

**Alcaldía constitucional de Doña Mencía.**

D. Juan de Dios Arcos Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de la misma, respectivas al período de ampliacion, rendidas por el Depositario y la general de esta Alcaldía con la particular de contribuciones del pasado año económico de 1866 á 1867, se hallan de manifiesto en la Secretaría capitular, por término de quince dias á contar desde hoy; á fin de que durante el mismo puedan ser inspeccionadas por las personas que gusten y hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Doña Mencía 27 de Octubre de 1867.--Juan de Arcos.--Ramon Jimenez, secretario.

Núm. 2229.

D. Juan de Arcos Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales, que ha de refundirse en el ordinario del corriente año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince dias, á contar desde la fecha, á fin de que las personas que gusten puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Doña Mencía veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan de Arcos.--Ramon Jimenez, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 2214.

**Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.**

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Antero Delgado y García, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con el objeto de que se declare á don Francisco Delgado y García, de la misma vecindad, elector para diputado á Cortes, [mediante á que el don Francisco reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley de 18 de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este

edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 26 de Octubre de 1867.--Pedro Jimenez y Perales.--Por mandado de S. S., Felipe Vigara

Núm. 2216.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa.

Hago saber: que á instancia de D. Dionisio de Trucios y García, vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputados á Cortes, mediante á que reúne los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio del año próximo pasado, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Pedro Jimenez y Perales.--Por mandado de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 2217.

**Juzgado de primera instancia de Huerca Overa.**

D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde su insercion en los *Boletines oficiales*, á Ginés Gomez Gomez, Juan Antonio Perez, Pedro García Viudez, José Gilabet Sanchez, Jorge Lopez Alarcon, Javier Camacho Parra, Francisco Viudez Sanchez, José García Perez, Julian Sanchez Jimenez, Ricardo Parra Sanchez, Ramon Ballesta y Tomás Martinez Segura, que fueron de estos vecinos, y se hallan ausentes ignorándose su paradero; y á María Navarro, Cristóbal Gavisa Sanchez, Fernando Sanchez Parra y Antonio Gomez Castellon, que tambien fueron de estos vecinos, se hallan ausentes y se cree residen en terrenos de esa provincia, para que comparezcan en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Hacienda de esta provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huerca Overa á veintiseis de Octubre de mil ochocientos se-

setenta y siete.--Roman Rodriguez.--Por mi mandado.--C. Eduardo Lopez.

Núm. 2215.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan María Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Hago saber: que por D. Rafael Ariza Gomez, de esta vecindad, como elector inscrito en las listas rectificadas y publicadas en 20 de Diciembre del año último de 1866 para diputados á Cortes, correspondientes á la novena seccion del distrito de Montilla, se ha presentado en este Juzgado demanda interesando la inclusion en dichas listas de las personas siguientes:

D. José de Mangas Mangas, Fruto Caballero Molina, Juan José Tirado Roldan, Pedro Trujillo Marin, Francisco Serrano Zamorano, Alfonso Quevedo Morales, Vicente Gomez Bermudez y Antonio Gimenez Alcalá; todos de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público á virtud de mi auto de ayer con el fin de que dentro del término de veiate dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pnedan presentarse en oposicion á dicha inclusion los mismos interesados ó cualquiera otro elector inscrito en indicadas listas.

Rute veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan María Gonzalez Chocano.--Por mandado de dicho Sr., Antonio J. de Rueda.

Núm. 2218.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á José María Tirado, conocido por Pacheco, para que dentro de él se persone en la cárcel pública de esta ciudad, para contestar á los cargos que le resultan en la causa pendiente en este Juzgado y escribanía del infrascripto por hurto de una yegua que fué de su propiedad, apercibido que de no haberlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.--José Antonio de Cires.--Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2227.

Juzgado de paz del distrito de la derecha de Córdoba.

SUBASTA.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de paz decano y del distrito de la derecha, dada en autos de apremio que en dicho juzgado se siguen, se venden en pública subasta varios efectos de guarnicioneria, retasados en treinta y un escudos quinientas milésimas.

Lo que se hace saber al público para que quien quisiere hacer postura acuda á los estrados de dicho juzgado, sito en la calle de Fitero, número cinco, el dia siete de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere cubriendo las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Córdoba veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--V.º B.º --Dr., Montesinos.--Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2238.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Habiendo trascurrido los treinta dias que se señalaron en el expediente que se sigue en este Juzgado por el abintestato de Maria Salido y Ruiz, que falleció en esta villa el treinta de Abril último, para que se presentaran á usar de su derecho á los bienes de la misma sin que ninguno se haya mostrado parte de nuevo en dichos autos, se convocan por segundos edictos con el fin de que los primeros, por término de veinte dias, para que dentro de él puedan usar de su derecho en este Juzgado de primera instancia y por la escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento, de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Salvador Romero.--Por disposicion de S. S., José María Riobóo.

Núm. 2221.

Administracion general de Loterías de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, para cortar las interpretaciones á que pudiera dar lugar lo anunciado en los prospectos y billetes de la rifa de una casa en la calle del Gran Capitan, de esta ciudad, que ha de verificarse en el primer sorteo del mes de Diciembre próximo, se ha servido disponer que la parte relativa á la adjudicacion del premio se entienda de la manera siguiente:

Se adjudicará la casa al número ó billete que obtenga mayor premio entre los 5882 de que consta la rifa, y si hubiere dos ó mas premios mayores iguales, al primero de estos que haya salido del globo, lo cual constará en la lista firmada por el señor Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino y se expresará en la oficial de números premiados.

Lo que de orden del expresado centro directivo se hace saber con el indicado objeto.

Córdoba 28 de Octubre de 1867.--Estévan Santaló.

ANUNCIOS.

CREDITO

MÚTUO FABRIL Y COMERCIAL bajo la razon social de Vilumara Bianchi y Compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia de ayer, acordó por unanimidad la separacion de D. José Bianchi y Mellado del cargo de Gerente de la misma, y en cumplimiento de lo acordado, interin se hacen las gestiones necesarias para que tenga efecto la disolucion parcial por lo respectivo al mismo D. José Bianchi, conforme á lo dispuesto en el código de Comercio, se hace pública dicha separacion para los efectos consiguientes.

Barcelona 2 de Setiembre de 1867.--Por acuerdo de dicha Junta General, el Secretario, Mateo Trench.

VENTA.

Por los albaceas testamentarios de D. Juan Bautista Cabello de los Cobos y de la Puerta, que en paz

descanse, vecino que fué de la villa de la Rambla, se vende una hacienda de olivar denominada Las Dos Vigas, al sitio de la Guijarrosa, término de Santa Ella, de mas de ciento y treinta aranzadas y una poca de tierra en varios pedazos, uno de ellos de ochenta aranzadas proximamente, llamado Palomo, cercado de zanja y un vallado de olivos por sus tres y medio las dos: la persona que desee interesarse en su adquisicion puede entenderse con D. Lorenzo Cabello de los Cobos, vecino de dicha villa de la Rambla, en cuyo poder obran los antecedentes para su enagenacion, y por quien se darán las noticias que se le pidiesen.

Sociedad especial minera, Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad ha resuelto convocar á Junta general extraordinaria para el dia 27 del actual, con objeto de poner en conocimiento de la misma un acuerdo que se ha adoptado en uso de la autorizacion que le fué conferida en la última Junta general, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de dicha Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm 2, cuarto principal.

Los señores accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrá de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--El Director gerente accidental, José de Olmo.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.